

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribelles, rue d'Hauteville, núm. 43.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga francada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Artículo 1.º Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la Caja general y en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán según la procedencia bajo el título de *necesarios* ó *voluntarios*:

Se considerarán depósitos *necesarios*: Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado.

Se considerarán depósitos *voluntarios*: Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.º Para constituir un depósito cualquiera presentará el deponente sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese: La clase del depósito.

La especie en que consista, y su importe. El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan, y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.

Además, si el depósito fuere *necesario* expresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion: si no mediase mandato se expresará la Autoridad á cuya disposicion haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere *voluntario* y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con 45 dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente, si tiene el carácter de transferible ó intransferible, circunstancia que expresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art. 3.º Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la Tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos según la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y útiles para extenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.º No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en monedas de oro, plata ó billetes de Banco. Podrán admitirse sin embargo talones de cuentas corrientes contra el mis-

mo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la Caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.º Los depósitos *voluntarios* en metálico no se admitirán por menos de 2000 rs., y así en estos como en los *necesarios*, no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á cien reales.

Art. 6.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la Direccion de la Caja con oficio y por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, y á las demás de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 7.º Las entregas que en esta especie se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Art. 8.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por orden de expedicion, conforme al libro diario de entradas, y además tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion según la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el Tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la Contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La Contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernacion, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán tambien los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.º En los depósitos *necesarios* el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los cuerpos del ejército en las provincias se formalizarán en la Tesorería central de la Caja.

La Tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la central; y hasta que esta expida y

remita el documento de resguardo formal á favor del cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la Contaduría respectiva, y se cangeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará á la intervencion de la Contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la Tesorería central del Tesoro, y en las de las provincias y Depositarias de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la Direccion general del Tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, según lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de contado, ó previa reclamacion hecha con 45 dias de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposicion.

Si el depósito fuere *necesario*, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interes, atendido lo transitorio de la imposicion.

Art. 17. Los depósitos *voluntarios transferibles* se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 18. Los depósitos *voluntarios intransferibles* se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregarse los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposicion.

Art. 19. La devolucion de los depósitos *necesarios* en metálico se hará dentro de los 10 dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolucion de los depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el día de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de recla-

marse con 45 dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del día de su recibo en la Direccion general ó en el Gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolucion que haya de hacerse, será autorizada por el Director general; en las provincias por los Gobernadores, é intervenida por los Contadores.

Quando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el Director general ó el Gobernador el decreto de devolucion, su intervencion el Contador, y á continuacion el recibo el interesado.

Si el depósito fuere en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, previa liquidacion de la Contaduría, que se consignará con la firma del Contador á continuacion del decreto. La liquidacion de intereses se hará conforme al art. 3.º, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 400 rs.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, extenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el Director ó el Gobernador, pondrá su intervencion la Contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que exprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo, según el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, expresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los cuerpos del ejército en las Tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de caudales á la Tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago expedida al cuerpo con el recibo de los Jefes del mismo si la devolucion hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la Contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufiere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte de capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, según se designa en el art. 19.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos, deberá presentarse dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general para la liquidacion de interes, se excluirá el día en que se hiciera la devolucion del depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por interés ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicacion á disposicion de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al día en que la Caja hubiese verificado aquel cobro no se presen-

tasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la Administracion de la Caja formalizará el ingreso á título de depósito voluntario reintegrable de contado, disfrutando desde el décimosexto día de esta formalizacion al de la devolucion del interés de 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos del depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de interés y dividendos.

Art. 30. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías, estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion ejecutandose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Administracion de la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministerio de Hacienda, con la Direccion general del Tesoro, y con todas las Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

3.º Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.º Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.º Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.º Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.º Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.º Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.º Exigir del Tesoro la entrega á la Caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10.º Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11.º Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de este reglamento.

12.º Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13.º Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería central.

14.º Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

15.º Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16.º Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la Administracion central de la Caja.

17.º Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18.º Dar cuenta á las Direcciones generales de que respectivamente dependen los Contadores de Hacienda pública, los Tesoreros y los Administradores y Depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la Administracion provincial de la Caja.

19.º Dar á la comision inspectora cuantas explicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El Director será con el Contador y el Tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la Tesorería central.

Art. 35. El Subdirector sustituirá en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al Director

general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el Director general.

Fuera de dichos casos, el Subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el Director.

Art. 36. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.º Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.º Extender los cargámenes de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á su Tesorería.

5.º Extender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la Tesorería central de la Caja hiciera á la del Tesoro y los demás que deban expedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la Tesorería central.

6.º Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

7.º Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan de verificarse en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.º Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deben publicarse en aquellos períodos.

10.º Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliandolas con la exactitud con la expedicion.

Art. 37. El Contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del Director y del Subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Diario general.

3.º Libro mayor de cuentas generales.

4.º Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.º Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, espacios y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la Tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interés que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Director, Subdirector y del Contador, y con su rúbrica las demas fojas.

Art. 39. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos le remitirán los Tesoreros y los depositarios, intervenidos por los Contadores de provincia y Administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de libros á las órdenes del Contador.

Art. 41. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir con intervencion del Contador los fondos y efectos que ingresen en la Caja, tanto á título de depósito como por cualquier otro concepto, expidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.º Entregar, previa ordenacion del Director general é intervencion del Contador, el

metálico y demás valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las Cajas del Tesoro, recogiendo de los perceptores y del Tesorero central de aquel los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del día.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Nombrar bajo su responsabilidad el Cajero de la Tesorería.

7.º Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargárense en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Contador.

Art. 42. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciera á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegítimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciera de fondos ó efectos que no se hubieron trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el Tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándole á reconocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 44. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.

3.º Diario general.

4.º Libro mayor de cuentas.

5.º Un registro donde se consignarán al por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá al Contador actas de arqueos semanales.

Art. 45. Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al Tribunal de los dos reinos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduría, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que otre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 46. En la Administracion provincial, los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con análoga responsabilidad.

Serán claveros con el Contador y el Tesorero del arca de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos, objeto de depósito.

Art. 47. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias y los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, y los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análogas responsabilidades segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 48. Los Tesoreros rendirán sus cuentas trimestrales al Tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la Caja. Tambien remitirán los Tesoreros y los Depositarios á dicho Contador certificaciones de los arqueos semanales.

En los partidos serán claveros del arca de los depósitos los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 49. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones, y el cumplimiento de sus obligaciones, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 50. La comision inspectora ejercerá sus funciones de la manera que considere mas conveniente para llenar el objeto de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Los modelos de que se hace mencion en el presente reglamento se publicarán cuanto separadamente se impriman para su circulacion.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Si en todos los ramos de la Administracion pública es una cualidad esencial, y la primera que debe procurarse, la moralidad de los empleados, todavia el de minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinar á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero, franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa, se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna, pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate, y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera, ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disparlos desde luego es mi deber y una necesidad cuya satisfaccion reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes, y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los Gobiernos de provincia, ya á los Consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludirlas.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad, no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad, ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Mayo de 1848, y 11 de Julio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copia. En todas se prohibe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo.

Y todavia, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones, porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades como á propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un exámen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolucion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision,

toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso, tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno; y en la actividad y energía con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852.—Reynoso.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Copias de las Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion por varios empleados de la Inspeccion de minas de la provincia de Granada, como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y que los Jefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia, tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general, y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1850.—Ballesteros.—Sr. Director general de Minas.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Industria.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas.

Considerando, 1.º Que los Jefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de minas, son los Inspectores del ramo: Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado; S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar: 1.º Que los Jefes políticos, cuando son Inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden: Y 2.º Que los Oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas, por lo que deben cuidar los Jefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 15 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos están situados:

Visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, esta explicita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de minas; y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido esta redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real, y que expresamente prohibe tener parte en minas á los Jefes políticos que obren como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñan el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) por Reales decretos de 30 de Setiembre y 8 del actual ha tenido á bien nombrar para los beneficios de las iglesias sufragáneas y colegiales que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

BENEFICIOS DE SUFRAGÁNEAS.

Almería.

En 8 de Octubre. Para el beneficio vacante por renuncia de D. Francisco Muñoz, medio racionero de Antequera, hecha antes del 4.º del actual, á D. Francisco Muñoz y Lopez, racionero de la colegiata de Osuna en la diócesis de Sevilla.

Lugo.

En id. Para los dos beneficios vacantes, el primero por renuncia del electo D. Rafael Hernandez antes del 4.º del corriente, y el segundo por traslacion de D. Tomas Marin á otro de Sigüenza, á D. Ramon Abel, sacristan de las menjas recoletas de la propia ciudad de Lugo, y á D. Froilan Gumallo y Losada, cura de Villanaria en la misma diócesis.

Orihuela.

En 30 de Setiembre. Para un beneficio, á D. Ramon Diaz, segundo maestro de ceremonias de la misma iglesia, con la dotacion de 5000 rs. por ahora.

Conservando sus actuales consideraciones y dotacion los cuatro curas parrocos prebendados D. Juan María Buch, D. Andrés Bertran, D. Antonio Rivera y D. Francisco Gonzalez, quienes seguiran desempeñando la cura de almas hasta el nuevo arreglo parroquial.

Los racioneros de la misma catedral Don Tomas Yea y D. Francisco Javier Vidal, así como los tres medios D. Pedro Miravete, Don Miguel Camacho y D. Antonio Lacarrera, conservarán sus prerogativas y derechos que les corresponden, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase, con la dotacion del Concordato los racioneros, y la de 5000 rs. los tres medios, á fin de cubrir el exceso de los cuatro curas prebendados que disfrutaban la de 7000 rs., sacándose á oposicion los dos restantes beneficios para cargos de oficio, que seran los que señale el diocesano.

Santander.

En 8 de Octubre. Para el beneficio vacante por renuncia de D. Domingo Ramon Ruiz Gobo antes de 4.º del actual, D. Alejandro Lopez, capellan de la colegiata de Peñaranda de Duero, diócesis nullius.

BENEFICIOS DE COLEGIATAS.

Nombrando por Reales decretos de 30 de Setiembre para beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Alicante.

D. Joaquin Garcia y Bear, presbítero exclaustrado del orden de Santo Domingo.

D. José María Romero, presentado para un beneficio de Lorca por el R. Obispo de Cartagena en su turno.

D. Cenon Lasala y Guillorme, vicario que fué del lugar de Urzante en el obispado de Tudela.

D. Manuel Becerra y Miranla, teniente coadjutor del Sagrario de la catedral de Badajoz.

Continuando prestando sus servicios como hasta aquí los beneficiados D. Manuel Gurnica, D. Felipe Fernandez, D. Vicente Girones, D. José Aleman, D. José Maruenda, D. Vicente Brotons, D. Domingo Pitaluga, D. José Sesé, D. Carlos Zabala y D. Francisco Ferrando, cobrando los dos primeros su actual dotacion, y los demas lo que resulte rebajadas las dotaciones del importe de dos beneficios que por ahora dejan de proveerse, y cuyas cantidades se distribuirán sueldo á libra.

Covadonga.

D. Domingo Rivero, sacristan mayor de la misma, conservando este cargo.

D. Ramon Tagle, racionero de Santillana. D. Jesús Romero, capellan de la catedral de Lugo.

D. Ventura Rodriguez, capellan de la colegiata de Padron. D. José Martinez, id.

Reservando un beneficio para organista, que deberá proveerse por oposicion, y ser para sochantre la plaza de sacristan, cuando vaque.

Coruña.

D. Joaquin Araujo, capellan de la misma. D. Antonio Peña, id. D. Manuel Miguez, id. D. Satorio Ferreiro, id.

D. Candido Antonio Veira, id. y organista. D. José Veira, sacristan mayor.

Jerez de la Frontera.

D. Alonso de la Fuente, presbítero. D. José Muñoz, racionero de Olivares. D. Francisco Rodriguez, id. D. Rafael Perez, racionero de Osuna. D. Alfonso Bermudez, id.

Continuando estos cuatro últimos con sus actuales dotaciones, superiores á la del Concordato, á cuyo efecto dejará de proveerse un beneficio hasta que ecurran dos vacantes.

Soria.

D. Juan de la Cruz Rubio Campo, presbítero exclaustrado.

D. José Perez y Gallardo, racionero de la colegiata de Belanga. D. Juan Perdiguerro, racionero de la colegiata de Peñaranda.

D. Juan Francisco Romo, id. D. Vicente Domingo, capellan de id. D. Roman Lagunas, teniente cura de Muneas en la diócesis de Osma.

Tudela.

D. José Gregorio Payo, capellan de id. D. Nicolás Sanchez, id., continuando en el desempeño del economato que ejerce. D. Norberto Lopez, capellan de id. D. Juan Lapuerta, id., y sacristan mayor, cuyo cargo seguirá desempeñando.

Conservando D. Joaquin María Clemos y D. Antonio Alcaine las consideraciones y derechos que como beneficiados les corresponden; pero cobrando su actual dotacion por el presupuesto parroquial, cuyo ministerio continuarán desempeñando hasta que se resuelva lo conveniente en el arreglo de parroquias.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Diciembre de 1851, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios expedientes relativos al arreglo de comunidades de religiosas, formados y remitidos á este Ministerio por los respectivos diócesanos, en virtud de Real orden circular de 14 de Junio anterior; y enterada de ellos S. M. ha tenido á bien resolver queden expeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefiija, en los conventos de las diócesis y poblaciones que expresa la siguiente nota:

Table with 4 columns: Diócesis, Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos, Denominacion de los conventos y orden ó instituto religioso á que pertenecen las comunidades, Número máximo de religiosas que ha de haber, Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las religiosas en los conventos. Rows include Palencia, Segovia, Sevilla, and various convents like La Piedad, dominicas, Santa Clara, franciscas, etc.

Table with 4 columns: Puntos de poblacion, Denominacion de los conventos, Numero maximo de religiosos, Ejercicios de caridad o ensenanza. Lists various convents across different provinces like Sevilla, Tarazona, and Tortosa.

MINISTERIO DE MARINA

En este Ministerio se ha recibido el parte telegrafico siguiente: Cadiz 13 de Octubre de 1852, a las dos y media de la tarde. El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: A la una y media de la tarde salio del dique el navio Reina Isabel, y queda amarrado en el arsenal.

GUARDA-COSTAS.

La escampavia Gaditana, de la primera division, apresó la madrugada del 7 del corriente mes en aguas de Algeciras un bote con cinco tercios de tabaco y tres de géneros.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de ramos especiales.—Negociado 3º

Teniendo noticias de que a pesar de lo prevenido en las leyes vigentes, y de lo dispuesto últimamente en el Real decreto sobre imprenta de 2 de Abril último, circulan libros obscenos, estampas y litografías inmorales, con ofensa de la decencia pública y buenas costumbres, resuelto como me hallo á no permitir falta alguna en asunto tan importante, he

creido deber advertir al público que no toleraré el menor exceso que en esta parte se cometa, castigando con toda la severidad de la ley á los que la infringiesen.

Madrid 14 de Octubre de 1852.—Ventura Diaz.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripcion de dos acciones del antiguo Banco español de San Fernando, señaladas con los números 8774 y 8775, y un documento interino de residuo de acciones de 1609 rs. á favor del Sr. D. Juan Pablo Perez Caballero, como marido de la Sra. Doña Juana Posada, se previene á la persona en cuyo poder obraren que los presente en la Secretaria del mismo Banco; en la inteligencia de que pasados 30 dias, contados desde esta fecha, se declararán nulos ambos documentos, y se pondrán en sus registros las correspondientes notas que así lo expresen.

Madrid 12 de Octubre de 1852.—El Secretario, M. M. de Uragon.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Districto de Madrid.

La Direccion general de Obras públicas ha dispuesto se verifique el segundo remate del arriendo de los jardines del embarcadero del

Canal de Manzanares, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 23 del corriente en la oficina de este distrito, calle de la Visitacion, núm. 2, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 11 de Octubre de 1852.—El Ingeniero jefe del distrito, Francisco de Echanove y Guinea.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 7 del corriente, se ha señalado el dia 25 del mismo á las doce de su mañana para el segundo remate del arriendo por dos años de los pastos del Canal de Manzanares.

La subasta se celebrará en dos actos separados; el primero comprenderá los pastos desde el primer tramo hasta el octavo inclusive, y el segundo desde el noveno al undécimo, ambos inclusive, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y oficina del distrito, calle de la Visitacion, núm. 2, cuarto segundo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en estas subastas será la décima parte del total importe de dichos pastos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Madrid 12 de Octubre de 1852.—El Ingeniero jefe del distrito, Francisco de Echanove y Guinea.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arrendamiento por dos años de los pastos del canal de Manzanares que menciono, se comprometo á tomar á su cargo el de los tramos de... al..., en la cantidad de... en cada año.

Fecha y firma del proponente. 2

4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Felipe de Quijano, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torrelavega, que por ausencia del Juez de primera instancia de este partido ejerce sus funciones:

Hago saber que en este juzgado y por la escribania del que suscribe se están instruyendo diligencias sumarias con motivo de haberse encontrado en las aguas de la Ria de Requejada el cadáver de un hombre atado de piés y manos, sin que haya podido identificarse ni aun determinarse su edad por la falta de carne en la cara.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos puedan dar razon de quien sea, he acordado anunciarlo por el presente edicto, á cuya continuacion se insertarán las ropas y demás efectos encontrados á dicho cadáver, á fin de que identificado puedan continuarse con mas acierto los procedimientos.

Del hecho arriba referido se desprende que hay un delito cuyo autor ó autores son por ahora desconocidos á este juzgado, como tambien el punto en que se perpetró: por lo tanto, en nombre de S. M. (Q. D. G.) requiero á todas las justicias del reino, á los Comandantes y demás Jefes de los puertos marítimos, y en especial de los de Cantabria, y á las otras Autoridades, para que participen á este juzgado cualesquiera denuncia de la desaparicion de alguna persona que racionalmente pueda sospecharse sea la que ha dado lugar á estos procedimientos; y en su caso aprehendan y remitan á este juzgado los delinquentes para que puedan tener lugar las demás actuaciones con arreglo á la ley.

Dado en Torrelavega á 8 de Octubre de 1852.—José Felipe de Quijano.—Por su mandado, Guillermo Gomez Cadorniga.

Ropas y demás efectos que tenia el cadáver.

Chaqueta de paño remendada, azul; chaleco de mahon rayado con cuadros azules, muy usado y con nueve botones de metal amarillo; elástico de bayeta morada con dos botones; pantalon de mahon remendado con paño azul y verde botella; calzucillos de bayeta amarilla en buen uso; calcetas en los piés; zapatos con media suela el uno y con puntilla el otro, ambos rotos y claveteados; una petaca de cuero, una navaja de cabo blanco, un tintero de asta y una bolsa de lienzo con una moneda de 19 reales, dos pesetas y un ochavo. En la parte de cabeza de dicho cadáver, en que aun no habia desaparecido la carne, tenia el pelo negro canoso.—Cadorniga.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 20 del corriente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate de la casa titulada "Venta del Espiritu Santo," situada extramuros de esta capital, camino de Alcalá, al que hace frente su fachada principal, que tiene de sitio 22,549 pies superficiales, y está tasada en la cantidad de 205,420 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda al expresado juzgado, donde se admitirán siendo arregladas. Madrid 12 de Octubre de 1852.—Felipe José de Ibañe.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 14 de Octubre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, 47 9/16. Idem diferido, 26 1/2. Participes del 4 y 5 por 100, 21.

Amortizable de primera en títulos nuevos, 12 3/8. Dicha de segunda, 6 9/16. Acciones del Banco español de San Fernando, 99 3/4 d. á 100. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 101 d. Fomento de 2000 rs., 78 p.

CAMBIGOS.

Londres á 90 dias, 50-50 p. Paris, 5-27 p. Alicante, 1/4 din. d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, id. id. Cádiz, 1/4 pap. d. Coruña, 1/2 din. d. Granada, id. id. Málaga, 1/4 din. b. Santiago, 1/4 din. d. Sevilla, 1/4 pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La Junta de gobierno, en conformidad á lo acordado por la general de señores accionistas en 20 de Junio próximo pasado para la adquisicion en subasta pública de 226 acciones de la sociedad por cuenta de esta, ha dispuesto que la celebracion de dicho acto tenga lugar el domingo 24 del corriente á las doce del dia en las oficinas de la sociedad calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, bajo el tipo máximum admisible de 50 por 100 del valor nominal de las acciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, pudiendo hacerse, bien sea de la totalidad de las acciones, ó bien de un número menor; en la inteligencia de que si se presentasen varias con iguales ventajas que compongan un número mayor de acciones que la cantidad que la sociedad se propone adquirir, la eleccion se hará á prorata del número de acciones que en cada una de ellas se ofrezca, quedando las fracciones necesarias para componer la unidad á favor de la fraccion mayor.

Madrid 7 de Octubre de 1852.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el secretario J. Pelogra.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar á la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz (aquí el número) acciones de la propia sociedad de á 2000 rs. cada una, cediéndoselas al cambio de (aquí el tipo) por 100 de su valor nominal.

Fecha y firma. 2

SOCIEDAD MINERA BUENOS AMIGOS.

Habiéndose cumplido el plazo de los 30 dias el 25 del próximo pasado para que los que se creyesen poseedores de las acciones números 9, 11 y 14 de la mina la Independiente, pertenecientes al finado Don José Pujol y Montaner, pasasen á pagar los dividendos en que se hallan en descubierto dichas acciones, y no habiéndolo verificado, la junta de gobierno de la citada sociedad, sujetándose á lo que previene el reglamento y de acuerdo de la general, las ha amortizado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.—El secretario, Julian Seco.

Establecido un depósito de cápsulas de caza en el almacén de hierro, calle de la Montera, núm. 51, por cuenta de la pirotecnica de Sevilla, donde son fabricados bajo la direccion del cuerpo de artillería, se anuncia al público su venta á los precios siguientes: á 7 rs. el millar de las lisas; á 8 el de las estriadas, y á 14 rs. el de las de brazos, con rebaja del 1 por 100 á los que compren mas de 50 millares, y el dos á los que excedan de 100 millares.

LA IGLESIA DE ESPAÑA ECONOMICAMENTE CONSIDERADA, así bajo el aspecto de su antiguo patrimonio, como bajo el de una nueva, lenta y progresiva, pero segura, suficiente y decorosa dotacion de su culto y clero, por D. Juan Martin Carramolino. Obra en dos tomos en 4º español, su precio 38 rs.

Se vende en Madrid en las librerías de los señores Perez, calle de Carretas, núm. 5; Monier, Carrera de San Gerónimo, núm. 10; Cuesta, calle Mayor, núm. 2; y Bailli-Bailliere, calle del Principe, número 11, y en las principales librerías del reino.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Hernani, ópera seria en cuatro actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia de la ópera Nabuco.—Isabel la Católica, drama histórico, en tres partes y seis cuadros, original de D. Tomás Rodriguez Rubí.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—El viejo y la niña, comedia en tres actos.—El maestro de la tuna, sainete, en el que cantará algunas canciones andaluzas el primer actor D. Esteban del Rio.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—E. H., comedia en un acto.—Bailable dirigido por D. Antonio Ruiz.—Los amantes de Chinchon, parodia del drama Los amantes de Teruel.—Baile general.—Los calzones de Trafalgar, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El secreto de la Reina, zarzuela nueva en tres actos.—Baile.

THÉATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—Mademoiselle de Belle Isle, comedia en cinco actos.—La corde sensible, vaudeville en un acto.